

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**.

Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00143-00

Trámite: **SENTENCIA No. 57 -1ª Instancia-**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Se procede a dictar el fallo que a derecho corresponda, dentro de la Acción Popular instaurada por el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**.

II.- ANTECEDENTES**1.- LA DEMANDA**

El 9 de agosto de 2019, el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA**, propuso **-ACCIÓN POPULAR-**, contra **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, alegando que el inmueble donde presta y ofrece sus servicios públicos, no cuenta con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas.¹

Pretende el accionante que en aplicación de la Ley 361 de 1997, Ley 472 de 1998 literales d, l y m, se realice la construcción de un ascensor o rampa eléctrica para la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción constitucional, se ordenó la notificación personal a la entidad accionada, y el traslado respectivo; igualmente se ordenó a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se comunicó lo pertinente al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.²

¹ PDF. 002, cdno. ppal.

² PDF. 008, ídem.

La entidad demandada **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial, se pronunció acerca del amparo constitucional, frente al hecho planteado, aduce que no es cierto, pues en la evidencia fotográfica se demuestra que la sede cuenta con un ascensor designado especialmente para personas en condición de discapacidad, por lo que la entidad actuó bajo los parámetros legales y constitucionales al adecuar sus instalaciones. A las pretensiones se opone, teniendo en cuenta el relato frente a los hechos y manifestando que no ha vulnerado derechos e intereses colectivos.³

Adicionalmente, propone la siguiente excepción: (i) Inexistencia de violación o amenaza al derecho colectivo, argumentando que la naturaleza y filosofía de la acción popular consiste en prevenir o dar fin a un daño existente de los derechos e intereses colectivos y en el presente caso es inexistente ese daño, amenaza o puesta en peligro de los intereses colectivos como se demuestra en el registro fotográfico y audiovisual anexado.⁴

Celebrada la audiencia de -Pacto de Cumplimiento-⁵, se dejó constancia de que el accionante y el Ministerio Público no se hicieron presentes a pesar de haberse notificado vía correo electrónico. El apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que se integrará el contradictorio por pasiva a los arrendadores del local comercial 201 Edificio DIAZ LÓPEZ a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ LOPEZ C.C 31.156.013 y al administrador del mismo edificio el señor CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, solicitud ante la cual se accedió mediante Auto 402 del 06 de abril de 2021 (pdf 077).

En auto 672 del 21 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otras, la práctica de la inspección judicial al lugar donde tiene su sede la entidad COOPERATIVA COOPSERP en la ciudad de CARTAGO VALLE para el día 27 de julio del 2021 a las 02:00 PM.⁶

Surtido el traslado, para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, hizo uso de este término la parte accionada, los que fundamentó de la siguiente forma: Según la acción, pretende se realice la construcción de un ascensor o rampa eléctrica para la accesibilidad de la ciudadanía en general, y de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas. Sostiene la parte accionada, que en este

³ PDF. 052, *ídem*.

⁴ PDF. 052, *ídem*.

⁵ PDF. 074, *ídem*.

⁶ PDF. 081, *ídem*.

caso, se presenta carencia de objeto de la acción incoada, toda vez que la Sede de **COOPSERP** de Cartago, Valle ha actuado bajo los parámetros legales y constitucionales vigentes y no se encuentra prueba de que exista vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos, para lo cual, solicitan se declare la improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración o amenaza.⁷

Finalmente, se solicitó el día 29 de julio de 2021 la coadyuvancia dentro del presente por el señor Gerardo Herrera, para lo cual este despacho mediante auto 1139 del 6 de agosto de los corrientes accedió. (pdf 092)

Para resolver se,

IV.- CONSIDERA

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumplen en este caso los elementos necesarios para la constitución válida y regular de la relación jurídico-procesal como son: a) Competencia, al radicarse en este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por ser particulares los accionados; b) Demanda en forma, al cumplir el libelo introductorio los requisitos establecidos en el artículo 18 de la misma ley; c) Las partes gozan de capacidad para ser parte procesal al ser el accionante persona natural, mayor de edad con plena disposición de sus derechos, y la entidad accionada, persona jurídica que interviene a través de la persona dispuesta para representarla legalmente en el proceso. De igual manera, los vinculados son entes que se encuentran en la posibilidad de soportar las pretensiones de esta acción.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

"(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante;..."⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, puede ejercitar la acción popular toda persona

⁷ PDF. 094, ídem.

⁸ DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, TOMO I, décima tercera edición 1994, página 270.

natural o jurídica, y el artículo 13 *ibídem*, indica que: "Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre".

En el caso concreto, se encuentra legitimado por activa el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, quien actúa en nombre propio.

Así mismo, se encuentra legitimada por pasiva la entidad **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley en mención, donde se consagra que: "La - Acción Popular- se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión **se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. ...**", en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 18 *ibídem*, que reza: "**La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.**". Lo que significa que la parte actora dirigió la demanda contra la que considera es presunta responsable de la violación de los derechos deprecados. (Negrillas del Juzgado).

Los vinculados personas naturales en calidad de arrendador del local 201 y administrador del edificio donde se ubica la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

La decisión se enfrasca en determinar si la entidad - **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, vulnera derechos e intereses colectivos del goce del espacio público, la salubridad pública contenidos en los literales d), l) y m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, al no contar, en el inmueble donde presta servicios al público, [carrera 4 No. 11 -28 Oficina 201 Edificio Díaz López Piso 2 de esta ciudad] con rampas o ascensor para la ciudadanía en general y las personas con problemas de discapacidad o movilidad reducida, que se desplazan en sillas de ruedas.

4. TESIS DEL DESPACHO:

Este Juzgado sostendrá la tesis que la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-** **no vulnera** los derechos colectivos enlistados por el accionante, en el sitio de atención referenciado [carrera 4 No. 11 -28 oficina 201 Edificio Díaz López 2 de esta ciudad], en la medida que, existe prueba en el plenario que la accionada cuenta con un ascensor designado especialmente para personas en condición de discapacidad o movilidad reducida, que se

desplazan en sillas de ruedas y para el uso de la ciudadanía en general, sin que constituya barreras arquitectónicas que discriminan a este grupo de población especial.

5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5.1.- LAS ACCIONES POPULARES, FINALIDAD Y PROCEDENCIA

Las acciones populares⁹ tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: a) Una acción u omisión de la parte demandada. b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

5.2. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LA POBLACIÓN CON LIMITACIONES DE MOVILIDAD. El artículo 44 de la Ley 361 de 1997 define la accesibilidad como:

"la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes."

A renglón seguido, el mismo artículo, entiende por barreras físicas como:

"...todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas."

A su vez, el artículo 46 de la citada Ley, consagra la accesibilidad como elemento esencial de los servicios públicos

⁹ Artículo 88 Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

a cargo del Estado, por lo cual deberá ser tomado en cuenta por los organismos públicos o privados en su ejecución.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, se pronunció sobre el tema, en sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, para poner de manifiesto la relevancia que adquiere el derecho a la igualdad en los casos en los cuales se ven comprometidas las personas con movilidad reducida, resaltando el deber constitucional que tiene a su cargo el Estado, de adelantar políticas de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. De ahí que se deba procurar al máximo, adaptar de manera progresiva espacios, tales como andenes peatonales, parques, plazas y lugares abiertos al público, eliminando las barreras físicas que obstaculicen la libre movilidad de los discapacitados, tal y como lo dispone la Ley 361 de 1997, reglamentada por el decreto 1538 de 2005.

6. EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE Y OPORTUNA. La Ley 472 de 1998 en su artículo 4° señala como uno de los derechos e intereses colectivos, el acceder a servicios públicos y a que la prestación de los mismos se caracterice por la eficiencia y oportunidad. Al respecto el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

"En lo que respecta al derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general. (...) El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. (...) La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos

de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos"¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto el derecho de acceso a unos servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna reviste un carácter colectivo y constitucional, pues se encuentra amparado por la Carta Magna la cual le otorga tales atribuciones, y se erige como un beneficio de la comunidad que puede exigir su prestación y adelantar las acciones pertinentes cuando sea desconocido el mismo.

7. DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCIÓN POPULAR:

Sobre la configuración del hecho superado o carencia de objeto cuando se presenta en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones que: "La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención. - Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría efecto alguno."

En el mismo sentido , el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, indicó "...Si bien, en la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, **por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño**

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material..."¹¹.

Más adelante, en otro pronunciamiento la misma Corporación, reveló¹² "... No existiendo derechos colectivos que proteger, solo puede la Sala revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda, porque si los derechos colectivos que se pretendía proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están siendo un daño actual, no hay lugar para que el juez de la acción popular, tome una decisión al respecto. Lo anterior soporta la consideración según la cual el objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos. Sobre este mismo asunto, esta Corporación ha señalado que: "(...) la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el Juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto..."

8. CASO CONCRETO

8.1. En el presente caso tenemos, que el señor **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** promovió acción popular en contra de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-** en procura de protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar, que el establecimiento donde la entidad accionada presta sus servicios al público "... no cuenta

¹¹ Consejo de Estado, Adccion Popular. Radicacion numero: 25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP) Consejera Ponente NORA CECILIA GOMEZ MOLINA. Sentencia del 20 de septiembre de 2004.

¹² Consejo de Estado. Accion Popular. Radicacion nunmero: 13001-23-31-000-2001-00061-01 (AP). Consejero Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Sentencia del 06 de octubre de 2005.

con adecuaciones para garantizar la accesibilidad de la ciudadanía en general, ni de las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas ... constituyendo así ... barreras arquitectónicas que discriminan a quienes son un grupo que goza de especial protección por parte del Estado, debido a sus circunstancias de debilidad manifiesta”.

8.2. Peticiona, se declare que el precitado establecimiento de salud, ha vulnerado lo establecido en los literales d, l y m, de la Ley 472 de 1998, numeral 2 y Ley 361 de 1997, implorando consecuentemente que el accionado construya medios de acceso para la ciudadanía en general y en especial para las personas con discapacidad que se movilizan en sillas de ruedas en un término no mayor de 30 días, atemperándose a lo señalado en las disposiciones normativas dispuestas para ello.

8.3. Para empezar diremos, que del estudio del dossier encuentra esta juzgadora en diligencia de **inspección judicial** practicada el día julio 27 de 2021¹³ - prueba de oficio decretada con la finalidad de darle impulso procesal y observar de primera mano la existencia de la vulneración alegada por el actor popular -, se **constató** que la entidad accionada desarrolla su objeto social en el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 11 -28 Piso 2 Edificio Díaz López de esta ciudad; además, se observó que el local donde funciona la entidad, está **dotado de un ascensor**, en donde puede ingresar una **silla de ruedas**, y que mide 168 centímetros de ancho y 2 metros de alto, contiguo **un pasillo amplio por donde puede pasar una persona en situación de discapacidad o movilidad reducida**, e igualmente la puerta de acceso al local donde funciona la cooperativa tiene 1 metro y 49 centímetros de ancho y 3 metros 46 cms de alto, así mismo el local es amplio y puede transitar fácilmente personas con las anteriores condiciones. Se verificó entonces que el mismo y su ubicación se encuentran de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Lo que significa entonces, que la acción constitucional interpuesta se torna improcedente, toda vez que sería fútil emitir órdenes a la entidad accionada, pues a pesar que al momento de presentación de la acción podía no contar con dicho servicio, tal situación fue superada y se observó el acatamiento de las normas para ello diseñadas.

8.4. En resumidas cuentas, en el presente caso debe entenderse la existencia de la **carencia actual de objeto**, pues como ya se dijo, la entidad demandada en la **actualidad cuenta con los servicios pretendidos por el actor**, por lo que no puede

¹³ PDF. 090

endilgársele una vulneración actual de los derechos colectivos invocados por el extremo activo.

8.5. Para concluir, se le advierte al actor popular, que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998 exige del funcionario de conocimiento de la acción popular llevar a cabo el impulso oficioso de la misma, el **artículo 30 de la misma norma impone al actor la carga de probar los hechos que ha aducido**; de ahí que solo por razones económicas o técnicas se autoriza al juez impartir ordenes que permitan suplir la deficiencia y obtener los documentos indispensables para proferir sentencia; por consiguiente, no está llamado el dispensador de justicia a suplir la carga probatorio que le incumbe al accionante.

9. COSTAS PROCESALES:

9.1. Respecto de la **condena en costas**, se dispondrá la misma en contra del **accionante**, por cuanto se configuraron los elementos constitutivos que fija la ley para su reparo; lo anterior, en virtud a que la presente acción se torna **temeraria**, ello en consideración que el actor popular antes de presentar la misma debió verificar si en efecto la entidad accionada amenazaba derechos colectivos, es decir, si contaba o no con rampas o ascensor para personas en situación de discapacidad o movilidad reducida, en su sede ubicada en la carrera 4 No. 11 -28 Piso 2 Edificio Díaz López de esta ciudad; lo anterior, por cuanto lleva a concluir que **presentó la acción alegando hechos contrarios a la realidad** (art. 38 Ley 472 de 1998).

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge **de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno**, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es "absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, **demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria**. Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, prevé que "en caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"; de ahí que, cuando el juez advierta tal conducta en cualquiera de las partes debe ejercer la potestad que le otorga la norma. Teniendo en cuenta que la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter

delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título"¹⁴(negritas fuera del texto).

9.2. En vista de lo anterior, se condenará al **pago de gastos y costos** ocasionados al ente demandado, conforme lo prevé el artículo 38 de la ley 472 de 1998, no es posible el pago de honorarios, porque los mismos deben entender "honorarios de auxiliares de la justicia"¹⁵ los cuales no se observan en este trámite. Por secretaria se liquidarán una vez se acrediten dichos rubros.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

Primero: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** de la acción popular por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** impetrada por **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** contra **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: CONDENAR EN COSTAS a la parte accionante **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA**, esto es, a sufragar los gastos y costos ocasionados a la entidad encartada **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA-**; por secretaria liquídese una vez ejecutoriada la presente decisión y acreditados los mismos (gastos y costos).

Tercero: Remítase una copia del presente fallo a la **Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 80 Ley 472 de 1998.

Cuarto: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Cartago, Valle, <u>AGOSTO 26 DE 2021</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p style="text-align: center;">OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

¹⁴ 1 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁵ Consejo De Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala De Decisión Especial No. 27, Magistrada: Rocio Araújo Oñate, Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL-ACCIÓN POPULAR, Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

Yuli Lorena Ospina Castrillon

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d653522326bbfe782cc56b664c3c162e05fd3c4ae7476b618b670895d168143

Documento generado en 25/08/2021 12:44:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**